

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del Señor Juez la presente demanda de Petición de Herencia arribada al buzón electrónico del correo institucional del Juzgado. Contiene solicitud de medidas cautelares

Paso a despacho para decidir lo pertinente.



DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaria e.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
[**j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IFN- 159
2024-00091-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de La demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **JUAN PRUDENCIO GUAPACHA MORALES, MARIA TERESA GUAPACHA MORALES, PEDRO JOSÉ GUAPACHA MORALES, JAIME GUAPACHA MORALES Y MARIA ADELFA LINA GUAPACHA MORALES**, en contra de **WILLIAM DE JESUS, JOSE RIGOBERTO, JUAN HUBEIMAR, GONZALO ANIBAL, GERMÁN DAVID, FRANCISCO JAVIER,**

FABIO NELSON, RAFAÉL ANGEL, RAUL FERNANDO, CARLOS EDUARDO, MARIA ELIANA y DIANA MARCELA GUAPACHA CRUZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En el hecho noveno de la demanda se menciona que el bien objeto de este litigio, después de adjudicado, fue adquirido bajo la figura de compraventa, por el también adjudicatario WILLIAM DE JESUS GUAPACHA CRUZ; hecho que acompasa con el folio de matrícula inmobiliaria aportado, en la anotación 06 del 19 de octubre de 2023.

Así las cosas, este despacho se encuentra desprovisto de la determinación de la parte actora, en el sentido de definirle a la judicatura, si se pretende acumular a la acción jurídica que se promueve *-petición de herencia-*, la de la reivindicatoria de bien inmueble, dada la actual titularidad del bien objeto del litigio; y así proceder a hacer un estudio detallado de la demanda, analizando los requisitos de fondo y de forma con el fin de darle rienda suelta al trámite definido en la ley, toda vez que ambas acciones son acumulables.

Es así, como se le pide el favor a la respetada apoderada libelista, que deberá sanear dicho defecto, ofreciendo claridad respecto de las acciones o demandas que pretende tramitar, precisando y adecuando las pretensiones que de conformidad con el citado artículo 88 de la Codificación Procesal Vigente y las normas sustanciales aplicables al caso se puedan acumular, aclaración que se deberá reflejar en el poder otorgado por quienes conforman la parte demandante, por lo que por el momento no se reconocerá personería Jurídica para actuar al togado libelista hasta tanto no se hagan las determinaciones requeridas.

2.- Adicionalmente, en la pretensión tercera de la demanda, la apoderada pretende que se ordene a los demandados que restituyan la posesión material de los bienes, así como de la plusvalía, acciones, más el valor de los frutos civiles y naturales generados y que hubiesen podido percibir desde la inscripción del trabajo de partición hasta la restitución material dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Dicha pretensión no se encuentra soportada en los hechos de la demanda, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tanto debe el apoderado determinar los hechos relacionados con esta pretensión, aclarando si existen aumentos, productos, frutos u otras enajenaciones o deterioros, de tal suerte que se puedan probar durante el trámite del proceso, para un eventual reconocimiento.

Así mismo, deberá el togado demandante efectuar el juramento estimatorio, tal como lo señala el artículo 206 del C.G.P., habida cuenta de que con la demanda

pretende el pago de frutos generados y que se hubieren podido percibir desde la adjudicación de la herencia o desde la inscripción del trabajo partitivo.

3.- Como con la demanda se solicita el decreto de medidas cautelares, deberá prestar la caución exigida en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., misma que debe prestarse por el valor del 20% de las pretensiones, en todo caso, atemperando la petición a las cautelas permitidas por el estatuto procesal vigente para esta clase de procesos.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

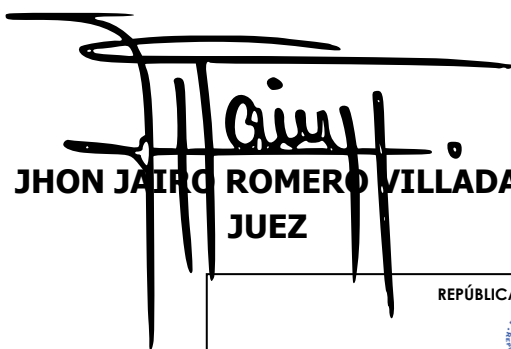
Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **JUAN PRUDENCIO GUAPACHA MORALES, MARIA TERESA GUAPACHA MORALES, PEDRO JOSÉ GUAPACHA MORALES, JAIME GUAPACHA MORALES Y MARIA ADELFA LINA GUAPACHA MORALES**, en contra de **WILLIAM DE JESUS, JOSE RIGOBERTO, JUAN HUBEIMAR, GONZALO ANIBAL, GERMÁN DAVID, FRANCISCO JAVIER, FABIO NELSON, RAFAÉL ANGEL, RAUL FERNANDO, CARLOS EDUARDO, MARIA ELIANA y DIANA MARCELA GUAPACHA CRUZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 68 DEL 19 DE ABRIL DE 2024  DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO Secretaría e
--

